En la ciudad de Trelew, a los 29 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. M., M. L. c/ M., R. S. s/ CUIDADO PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. Nro. 260 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO expresó:

I. La Sentencia Definitiva de primera instancia (SD N° 37/2023, 17/04/2023) hizo lugar a la demanda de cuidado personal y alimentos entablada por M. L. B. M. en representación de su hijo, J. I. M. B., contra el progenitor, R. S. M. y, consecuentemente, dispuso el cuidado personal compartido de J. I., en la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno y fijó la cuota alimentaria a favor del niño en la suma de $76.172,90 mensuales, actualizable mediante las variaciones que registre la escala salarial FATPREN. Dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados el 05/05/2022. Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios correspondientes.

Esta decisión fue apelada por M. mediante ID 1057530 (01/05/2023) quien expresó sus agravios mediante ID 1075846 (15/05/2023), los que fueron respondidos por la progenitora por ID 1080450 (17/05/2023).

Los agravios:

El apelante expresa que se violentó el principio de igualdad de las partes puesto que la Magistrada evaluó que él estaba en mejores condiciones de probar sus ingresos y que hubo falta de interés de su parte en arribar a una resolución pacífica del conflicto al no presentarse a la audiencia de conciliación fijada. Agregó que lo hecho por la Sentenciante es prejuzgar y no buscar la verdad real de las pruebas.

Señala que la cuota fijada es exorbitante para su caudal económico, que no hay elementos que hagan llegar a esa cifra, que acompañó oportunamente los comprobantes de sus ingresos como Director de la sección digital del D. E. C. y como docente, indicó el monto que abona de alquiler, mientras la actora reside en la vivienda que fuera el hogar familiar.

Añade que la actora no precisa cuáles son los elementos en los que funda su solicitud de incremento de la cuota alimentaria y de la suma de $80.576,09; que sumado a ello también se incrementó su costo de vida y que prácticamente comparte el mismo tiempo con J. I. que la progenitora, lo ve todas las tardes de lunes a jueves, duerme dos noches con él y los fines de semana está intercalado (de viernes a domingo hasta las 20,30).

Agrega que sus tarjetas de crédito son el único medio para garantizar la comida durante el mes, que comparte con sus tres hermanos el costo del hogar donde se aloja su madre con alzheimer y que los gastos de alquiler aumentarán en un 100%.

Expresa que el tiempo durante la tarde se lo dedica al niño y que si buscase otro trabajo tendría que *"ubicarlo"* con una niñera. Además, que J. I. no usa prácticamente la casa familiar ubicada en calle M., ya que pernocta en la vivienda de la pareja de la madre, mientras él debe alquilar. Agrega que "*debió contemplarse por qué no el costo de la mitad del alquiler que pago, puesto que yo también debo darle de comer y garantizar el mismo nivel de vida que tenía cuando convivíamos en la vivienda de M."* (sic).

Finalmente, señala que la Jueza de primera instancia se apartó de la opinión de la Asesoría de Familia, decide sin fundamentos, criterios ni argumentos y que el monto es arbitrario y completamente alejado del principio de proporcionalidad. Asimismo, indica que *"este criterio de buscar el interés superior del niño"* es falaz y *"entiende que el niño va a estar mejor si el padre no puede pagar sus cosas para entregar ese dinero, por lo que deberá salir a buscar otros trabajos y por ende ver menos tiempo a su hijo"*.

Contestación de agravios:

Corrido el traslado de la expresión de agravios, la actora contesta sosteniendo que el recurso debe rechazarse porque no cumple con la manda procesal del artículo 268 del CPCC.

Actuaciones posteriores:

El 11/07/2023 se celebró la audiencia que dispone el artículo 130 de la Ley III N° 21.

Dictamen de la Asesora de Familia (ID1176856, 14/08/2023):

Corrida vista a la Asesoría de Familia, ésta dictamina mediante el escrito ID 1176856 sugiriendo que los agravios esbozados por el recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida sino una mera disidencia en sus apreciaciones.

Señala que la preferencia del domicilio materno en el ejercicio del cuidado personal indistinto, manteniendo la situación de hecho imperante, no se condice con el acto de *"desigualdad"* alegado, ni es desproporcionado o violatorio del principio de interés superior.

Añade que no se puede pasar por alto el proceso inflacionario que vive el país desde la demanda a la fecha y que, en efecto, el monto en dinero resultante del porcentaje fijado en la Sentencia, viene a actualizar de cierta manera aquél que en un inicio la actora planteó como base del reclamo.

Concluye que debiera confirmarse la resolución recurrida teniendo en cuenta las necesidades alimentarias del niño, su edad y el contexto, así como la capacidad económica de ambos progenitores, donde se evidencian mayores ingresos del demandado que los de la

actora y resulta necesario el aporte de éste traducido en una cuota alimentaria a fin de que J. I. mantenga, de alguna manera, cierto nivel de vida.

II. Tratamiento del recurso:

Como surge de la reseña, el principal agravio del recurrente es que la Magistrada valoraró únicamente que el progenitor tendría mayores ingresos que la actora, quien no aportó elementos probatorios sobre sus ingresos, que se omitió considerar que el cuidado personal del hijo en común es compartido, así como el tiempo que pasa con él, que debe afrontar otros gastos, como el pago de un alquiler y que, en definitiva, la resolución no responde al mejor interés de J. I.

Ahora bien, la decisión que se tome en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (artículo 706 inciso c del CCCN y artículo 3 de la Ley 26.061). Estas normas se corresponden con la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3, párrafo 1 reconoce el derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten, tanto en la esfera pública como privada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una importante doctrina en punto a este principio. En este sentido ha resuelto que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, deben aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047). También dijo, haciendo suyo el dictamen del Procurador, que la labor decisoria debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito (Fallos 333:1776).

En virtud de lo expuesto, dado que la obligación de prestar alimentos recae tanto sobre el padre como sobre la madre (artículos 638 y 646 del CCCN), revisaré la decisión a la luz del principio antes mencionado.

Si bien el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* del progenitor y la progenitora, mientras que el artículo 659 del CCCN dice que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna, ya que dicha condición es solo una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de modo que la situación

financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto.

Por su parte, respecto al contenido de la obligación alimentaria, el artículo 659 CCCN establece que comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

En los casos en los que se acuerda o se fija judicialmente el cuidado personal bajo la modalidad compartida, tal como sucede respecto de J. I., el artículo 666 del CCCN brinda una justa y equitativa solución para que mantenga el mismo nivel de vida en ambos hogares. La norma dispone que si tanto el padre como la madre cuentan con recursos equivalentes, debe hacerse cargo de la manutención mientras el hijo o hija permanece bajo su cuidado. De no ser así, quien cuenta con mayores ingresos debe contribuir con una cuota alimentaria para garantizar el mismo nivel de vida. Ello así, puesto que se considera beneficioso que no existan fuertes desproporciones entre los dos hogares.

Por otra parte, resulta necesario señalar que las necesidades de las personas menores de edad no requieren ser probadas, ya que se presumen. Un parámetro objetivo para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, correspondiente a la Capital Federal para el mes de julio de 2023 (disponible en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf), que asciende, para un hijo o hija de 6 a 12 años, a $142.033 (costo de bienes y servicios $57.529 y costo de cuidado $84.504), así como la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (agosto 2023) para un hijo o hija de 10 a 12 años, que asciende a $73.268,10.

En lo que refiere a los extremos a probar en el marco de un proceso de alimentos, como en todo proceso de familia, rigen los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. El dinamismo alcanza a la carga de la prueba, pues ésta recae en quien está en mejores condiciones de hacerlo (conforme el artículo 710 CCCN). La teoría de las cargas dinámicas tiene su fundamento en la colaboración y solidaridad que se deben las partes en la recolección del material probatorio e importa una superación de la regla clásica según la cual quien afirma debe acreditar (conforme Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal, Tomo V-B, edición 2018, página 681).

De las constancias de la causa surge que por CRU 00573500000015789-8 (26/10/2021) B. M. solicitó se fije una cuota alimentaria en la suma de $55.000 *“con más el 50% en*

época de cobro del SAC" ajustable según las variables que registre la escala salarial FATPREN a favor de su hijo J. I., de actualmente 10 años de edad.

Señaló que el progenitor del niño percibe ingresos como director y conductor de A. R., por lo que percibe la suma de $80.000 mensuales, *"con más otro importe igual en situación de clandestinidad registral (osea, en negro)"* (sic), que también percibe un haber mensual de $25.000 como docente e importantes sumas de dinero en calidad de trabajador autónomo por servicios de prensa y difusión *"a A., S., A., I., C. E. de Trelew y el Municipio de Dolavon; más pagos sin documentar de algunos funcionarios gubernamentales y políticos por el mismo concepto, que en total ascienden a $120.000".*

En su contestación, M. negó los ingresos señalados por la actora y afirmó que la cuota pretendida alcanza al 43% de sus ingresos.

El Equipo Técnico Interdisciplinario ID 835700 (04/10/2022) informó, en base a las entrevistas con las partes, que B. M. vive junto a J. I. en una vivienda adquirida durante la convivencia con M., que el niño asiste a 4to grado de la E. G. con jornada completa, realiza como actividades extraescolares natación en Natatorio Municipal y básquet. Asimismo, dio cuenta de que la actora se desempeña laboralmente en el D. J. de lunes a viernes en horario de 09 a 15.30 horas, que sus ingresos rondan los $100.000, más horas extras; que en el *"C. X."* se desempeña como periodista de lunes a viernes de 18.30 a 20 horas, con un contrato anual de $60.000; además, que es docente en la carrera de Locución del X. contando con 06 horas cátedras y con ingresos de aproximadamente $25.250.

En cuanto a los gastos del sistema familiar se detalla: *"…impuesto inmobiliario $4.000, servicios de luz $5.000, gas $3.300, cable e internet $6.000, nafta del vehículo $9.000, seguro $5.500, alarma $10.000 (gasto extraordinario por cambio de bateria), monitoreo $3.400, seguro de la vivienda $3.400, Monotributo $1.100, pileta $6.000, básquet $3.000 (saldo deuda de $17.000 a mitad de año, monto que correspondía que pague el sr. M.), cuota escolar $20.000, salón de eventos para cumpleaños de J. $12.000, presupuesto de ortodoncia para J. I. $80.000 (pendiente)…"* (sic).

En relación a las condiciones del demandado, del informe se desprende que M. vive solo en un departamento que alquila y que cuenta con tres habitaciones, cocina comedor y baño; que se desempeña laboralmente en el D. E. C. de lunes a viernes de 08 a 14 hs. y sábados y domingos con manejo digital de la página web; y que sus ingresos, al mes de abril de 2023, ascendían a $75.000. Además, cumple funciones docentes en el I. X. los días viernes, con dos horas cátedra; en el I. X. los días martes con tres horas cátedra, percibiendo un ingreso de $8.000 y $14.000 respectivamente; que es locutor de un programa de Radio en X. E. C. *"Invencibles"*, de lunes a viernes de 12.30 a 14.00 hs., que en referencia a los ingresos que obtiene por esta actividad, las profesionales indicaron que son los que

"…provienen de una pauta publicitaria, (el Sr. M.) no especifica al respecto…" (sic) y se detallan los gastos mensuales del demandado, dentro de los que se menciona el pago del seguro de un vehículo *"Cronos"* modelo 2019.

Concluyen las profesionales intervinientes que: *"…Respecto al pedido de cuota alimentaria el principal interés de la sra. B. es recibir un aporte alimentario de $55.000 con ajuste semestral. Mientas que la propuesta del sr. es aportar $25.000. La cuota alimentaria debe garantizar el desarrollo integral de J. I., de acuerdo a la etapa evolutiva que atraviesa y a las necesidades crecientes que presenta y es deber de ambos progenitores colaborar en los aspectos tanto económico material como afectivo y moral…".*

Corrida vista de la causa a la Asesoría de Familia, contestó mediante ID 1021970 (02/04/2023) en el que sostuvo, luego de reseñar los antecedentes de la causa y el costo de la canasta básica total correspondiente al mes de enero de 2023, que *"…J. I. merece como todo niño que sus necesidades se vean satisfechas y sostenga su rutina de actividades y nivel de vida que se le ha venido brindando. Esto quiere decir, aportar una cuota alimentaria suficiente pero además, exige imprimir el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades…"* (Sic) y concluye que de acuerdo a la *"…edad del niño, la prueba obrante en autos, el aumento que de los gastos del niño –escolaridad, actividades extraescolares, y demás-, entiendo corresponde establecer una cuota alimentaria a favor de J. I. en la suma de $60.000 (PESOS SESENTA MIL), o el monto que el mejor criterio de VS. disponga con el criterio de ajuste que contemple los aumentos inflacionarios…."* (Sic).

En el marco antes expuesto, considero que la Magistrada de primera instancia valoró las constancias del caso correctamente al establecer una cuota alimentaria a cargo del progenitor en la suma de $76.172,90, actualizable según la variable que registre la escala salarial de FATPREN. Ello así ya que tuvo en cuenta el monto que abonaba el demandado en el mes de mayo de 2022, que actualizó según el coeficiente de Estabilización de Referencia del Banco Central de la República Argentina y que arrojó un resultado similar al valor de la canasta básica total para un niño o niña de 10 a 12 años, informada para el mes de julio de 2023 anteriormente referida, es decir, $73.268,10.

Además, la Magistrada valoró los mayores recursos económicos de M., la actitud que desplegó en el proceso, no solo por la falta de concurrencia a la audiencia de conciliación oportunamente dispuesta, sino también porque no aportó pruebas sobre la totalidad de sus ingresos estando en mejores condiciones de hacerlo, en particular, de las pautas publicitarias obtenidas por el programa de R. en F. el C. *"Invencibles",* así como también lo dictaminado por la Asesoría de Familia, quien específicamente señaló que se debía fijar la cuota alimentaria en la suma propuesta por el organismo "*o el monto que el mejor criterio*

de VS…”, motivo por el que lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 37/2023 no constituye un apartamiento de dicho dictamen.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la cobertura integral que deben tener los alimentos, a fin de asegurar un adecuado desarrollo psicofísico y cubrir sus necesidades, la suma dispuesta en $76.172,90, actualizable según la variable que registre la escala salarial de FATPREN, es una asistencia alimentaria que responde al mejor interés de J. I., por lo que no resulta posible acompañar a M. en su agravio.

III. Conclusión:

En virtud de lo expuesto propongo confirmar la Sentencia Definitiva N° 37/2023 con costas al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de M. B. A., letrado patrocinante de M. L. B. M., en un 4,40% y los de G. M. Z., letrado patrocinante de R. S. M., en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 Ley XIII N°4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO expresó:

I. Los detalles esenciales del caso -sentencia impugnada, agravios expresados por el recurrente, su contestación y dictámenes de la Asesoría de Familia- fueron suficiente y precisamente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a la decisión de esta Alzada.

II. Resumidamente diré, que el recurrente cuestiona la decisión de la Magistrada de primera instancia en cuanto al monto de la cuota alimentaria dispuesta, ya que –afirma– no existen en la causa elementos para arribar a esa cifra y que solamente se valoró que él tendría mayores ingresos.

A fin de resolver el asunto, es preciso puntualizar que el derecho/deber alimentario que recae sobre quienes ejercen la responsabilidad parental de un NNA impone, como regla general, que tanto el padre como la madre deben cuidar de su hijo o hija, convivir con él o ella, prestarles alimentos, educarlos y considerar sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo (conforme artículos. 638 y 646 del CCCN).

La obligación de prestar alimentos a los hijos/as menores de edad recae tanto sobre el progenitor como la progenitora según su condición y fortuna (conforme artículo 658 del CCCN) y si bien se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos

de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación (conforme esta Sala, SDF N° 03/2023).

Es decir que, el nivel de vida del progenitor o progenitora incide en forma directa en el de sus hijos/as, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen no serlo (conforme Marisa Herrera, Gustavo Caramelo. S. Picasso, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, libro segundo, Relaciones de familia - Título VII- responsabilidad parental páginas 508/509).

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria, el artículo 639 del CCCN establece que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos y las hijas de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Por su parte, el artículo 666 del CCCN refiere a la obligación alimentaria en los casos de cuidado personal compartido y dispone que si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado, pero que si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Esto significa que, a pesar de que el progenitor y la progenitora compartan una cantidad de tiempo similar con los hijos y las hijas, uno de ellos esté obligado a pagar una cuota de alimentos al otro al contar con mayores recursos, ya que el fin perseguido es que los hijos y las hijas gocen del mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones.

En lo que refiere a los presupuestos para determinar la procedencia y extensión de la cuota alimentaria, si bien el mencionado artículo 659 del CCCN establece que *"son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado",* lo determinante para establecer su monto serán, en definitiva, las necesidades del alimentado (conforme esta Sala, SIF N° 68/2023).

Para determinar el monto de la cuota deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que surjan de la causa, tanto respecto del alimentado o alimentada (sus necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad) como respecto del alimentante (grado de instrucción, medios económicos, entre otros) ya que es la culminación de un proceso de valoración. El límite estará dado por las necesidades de su beneficio y no por la fortuna del progenitor, ya que se tienen que satisfacer las necesidades materiales y espirituales de un NNA (conforme CAE, SIF N° 44/2021).

En cuanto a las necesidades de J. I., señala el apelante que éstas no fueron probadas. Ahora bien, en este sentido cabe destacar que las necesidades genéricas de los hijos o hijas menores de edad no deben probarse ya que se presumen. Así, los alimentos destinados a un NNA, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades (conforme CCCLM Sala I, Neuquén, "H. L. del C. vs. A. J. E. s. Alimentos para los hijos", 24/07/2018; Rubinzal Online; 53252/2012; RC J 5348/18).-

Bajo tal premisa, resulta razonable, tal como lo señaló la Magistrada que me antecede en el voto, recurrir a un parámetro objetivo para la cuantificación de las necesidades de un niño de la edad de J. I., tal como es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, correspondiente a la Capital Federal para el mes de julio de 2023 (disponible en https://www.indec.gob.ar), que asciende para un hijo de 6 a 12 años a $142.033 (costo de bienes y servicios $57.529 y costo de cuidado $84.504), así como la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (agosto 2023), para un hijo de 10 a 12 años, que asciende a $73.268,10.-

Por otra parte, en lo que refiere a las posibilidades económicas de los obligados y, en particular, considerando el cuestionamiento realizado por M. en su recurso de apelación, cabe señalar que, según la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, aceptada en materia de derecho de las familias, es el alimentante quien está en mejores condiciones de probar su situación económica.

En el marco de este proceso era el progenitor a quien le correspondía incorporar elementos que den cuenta de su situación económica, no obstante, al ser evaluado por el Equipo Técnico, M. se mostró reticente a brindar información respecto a la *"pauta publicitaria"* que percibe en el marco de su actividad como locutor en un programa de radio en F. E. C. y tampoco aclaró debidamente dicha situación en la audiencia del 11/07/2023 celebrada en la Alzada.

En el marco de lo expuesto, entiendo que la Magistrada de la instancia anterior valoró adecuadamente las circunstancias de la causa al fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor en la suma de $76.172,90 mensuales, con el índice de actualización ya señalado, evaluando la situación alimentaria con una visión integral y ponderando de manera adecuada las necesidades de J. I., como también los ingresos económicos de su madre y el padre.

En consecuencia, coincido con mi colega en que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue motivo de agravio.

III. Por todo lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. SPOTURNO de confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios con costas a cargo del recurrente vencido (artículo 69 CPCC). Respecto de los honorarios por la actuación en esta segunda instancia, teniendo en consideración la labor cumplida y el resultado obtenido, concuerdo con la regulación propuesta por la colega preopinante (artículos 5, 7, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En virtud de lo expuesto, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravio con costas al demandado vencido.

2. --REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de M. B. A. en un 4,40 % y los de G. M. Z. en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. SPOTURNO, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

Trelew, 29 de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravio con costas al demandado vencido.

2. --REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de M. B. A. en un 4,40 % y los de G. M. Z. en el 3%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal, con más el IVA si correspondiere.

Tal mi voto.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO

PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2023 – SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA